San Andrés, Islas, Cuatro (4) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00105-00
Demandante	Chalito Walter Martínez
Demandado	Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0474- 22

En vista de que el auto de sustanciación No. 0464 de 1 de agosto de 2021 no ha cobrado su firmeza, y al observar el Despacho que, a través del mismo, por error involuntario, se inadmitió la demanda al considerar que no se había cumplido lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, cuando lo cierto es que en el libelo de la demanda en el folio 85 la parte demandante si cumplió con la referida norma. En tal sentido, se procederá a dejar sin efectos la señalada providencia y, en su defecto, se revisará si es procedente su admisión.

El señor Chalito Walter Martínez actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A..

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de nulidad del Decreto 0712 del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se nombra en carrera administrativa a un ciudadano en el cargo de ayudante código 472 grado 17 y, en consecuencia, se da por terminado el nombramiento provisional del accionante fue comunicado el día 13 de diciembre de 2021. Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 21 de julio de 2022.

Se procederá a la vinculación al presente trámite al señor Elquin Javier Acosta Méndez, dado el interés que le asiste en las resultas del proceso de la referencia. Por tanto, se le hará saber de la demanda entregándole copias de la misma, además, que deberá comparecer a través de apoderado judicial en los términos del artículo 160 del CPACA.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber subsanado enviando de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJÁR sin efecto el auto de sustanciación No. 0464 de 1 de agosto de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Chalito Walter Martínez en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al señor **Elquin Javier Acosta Méndez**. Notifíquesele de manera personal la demanda y la presente providencia, cumpliendo lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado al señor **Chalito Walter Martínez.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ